

General Roca, 07 de Febrero de 2.013.-

AUTOS y VISTOS: para dictar Sentencia Definitiva en estos autos caratulados "TAPIA GLADYS VIVIANA c/MOLINA VICTOR RICARDO s/ORDINARIO" (Expte. 33.083-IX-10), de los que,

RESULTA:

I.-Que a fs. 61/3, y acompañando la documentación de fs. 06/60, se presenta la accionante Sra. Gladys Viviana Tapia (vid. fs. 64 y 65), con patrocinio letrado, promoviendo demanda por daños y perjuicios en contra del Sr. Víctor Ricardo Molina, por la suma que determina en el acápite de la liquidación, y/o lo que en más o en menos surja de las pruebas de autos y/o criterio del Tribunal, con más sus intereses, costos y costas.-

Denuncia el trámite del beneficio de litigar sin gastos bajo el Expte. 33450-V-09; así como el cumplimiento de la instancia de mediación previa.-

Afirma que el día 3 de Mayo de 2007 el Sr. Carlos Marcolongo en representación del damnificado Ricardo Molina, supuesto concesionario de la cantera de áridos "La Tita II", realizó una denuncia en la Comisaría 21° de esta ciudad por el hurto de 50.000 metros cúbicos de calcáreo, responsabilizándola por dicho ilícito.-

Destaca que la mencionada cantera se encuentra en tierras que posee de su parte, y que al momento de efectuar la denuncia penal el Sr. Ricardo Molina no contaba con la concesión para explotar la misma.-

Refiere el trámite de la causa penal caratulada "Marcolongo Carlos Antonio c/NN s/Hurto Simple (Imputados: Viviana Tapia y Lautaro Srur)" (Expte. N° 42.717-IV-07), afirmando que la misma culminó con el archivo de las actuaciones por no haberse acreditado por el denunciante el derecho invocado.-

Argumenta que el hecho le ha ocasionado distintos perjuicios, tales como la frustración de celebrar un contrato de explotación de la cantera de calcáreos de su propiedad con la empresa Srur, la que -dice- en esos momentos llevaba a cabo la obra de cementado del canal grande en esta ciudad.- Agrega al respecto que la empresa alcanzó a extraer 400 o 500 metros cúbicos de calcáreo y que la explotación se paralizó al promoverse la denuncia penal, haciendo que aquella invirtiera en otra cantera para cumplir con la obra.-

Dice asimismo que la sujeción al proceso penal, la consiguiente presión que significa y las posibles consecuencias perjudiciales en la órbita de su trabajo, determinaron

perjuicio, estrés y ansiedad.-

Imputa responsabilidad exclusiva a la demandada afirmando que la denuncia fue efectuada por el demandado sin razón alguna, y que sólo su irritación y ánimo de venganza debió resultar la motivación de su accionar y/o causal que desconoce.- Expone sobre el factor de atribución en los delitos contra el honor sosteniendo que debe ser subjetivo.- Dice en tal sentido que la calumnia (art. 1089 C.C.) queda configurada con la mera imputación de un delito de acción pública, mientras que la acusación calumniosa (art. 1090) requiere de una denuncia o querrela como fuente generadora del daño.- Sostiene que en ambos casos la conducta del ofensor debe ser dolosa, aunque también -dice- a tenor del art. 1109 C.C. debe admitirse la responsabilidad cuasidelictual del acusador imprudente o negligente, es decir de quien ha procedido con culpa al efectuar la imputación que finalmente se revela como falsa o que al menos queda improbadamente.- Invoca doctrina en apoyo a su postura.-

Seguidamente expone sobre los daños y perjuicios.-

Así, reclama en primer término por el daño moral, afirmando que la norma del art. 1089 Cód. Civil no excluye su resarcimiento.- Sostiene al respecto que la denuncia infundada le produjo sufrimientos íntimos, agregando que en esta clase de delitos el daño moral debe presumirse ya que surge in re ipsa, por lo que no requiere prueba directa.- Demanda por el ítem la suma de Pesos Veinte Mil (\$ 20.000) y/o lo que en más o en menos surja de la prueba de autos, y/o del criterio del Tribunal.-

Persigue asimismo indemnización por el daño psíquico sosteniendo que ha sufrido un severo ataque a su salud psíquica, lesiones palpables derivadas del sometimiento a un proceso penal.- Destaca haber sufrido una grave crisis reactiva manifestada con síntomas como insomnio, cefaleas, depresión emotiva y falta de concentración en sus actividades habituales.- Postula por ello la necesidad de ayuda profesional especializada como paliativo, reclamando por el ítem la suma de Pesos Quince Mil (\$ 15.000) y/o lo que en más o en menos resulte de la prueba de autos y/o del criterio del Tribunal.-

Demanda finalmente por el lucro cesante derivado, destacando la necesidad de acreditar la relación causal entre el hecho dañoso y el daño inferido, en el caso la caída del contrato con el cliente que pretendía extraer calcáreo de su cantera.- Agrega que es necesario al respecto efectuar un juicio de probabilidad in abstracto.- Cita precedentes y doctrina sobre el tema.- Y reclama por el rubro la suma de Pesos Ciento Ochenta Mil (\$ 180.000) y/o lo que en más o en menos resulte de las pruebas de autos, y/o del criterio del Tribunal.-

Practica liquidación por la suma total de Pesos Doscientos Quince Mil (\$ 215.000), resultante de la totalidad de los rubros reclamados.-

Funda en derecho, ofrece prueba, y finalmente peticiona el oportuno acogimiento de la demanda en todas sus partes, con costas.-

II.-Que agregados los autos del beneficio de litigar sin gastos, a fs. 71 se ordena correr traslado de la acción.-

Que debidamente notificado del mismo (vid. fs. 72), a fs. 208/213 comparece el Sr. Víctor Ricardo Molina, mediante apoderado, acompañando la documental de fs. 142/207, y contestando la demanda entablada en su contra, para la que solicita su oportuno rechazo, con imposición de costas.-

Que a tal fin niega todos y cada uno de los hechos y derechos invocados en la demanda que no sean objeto de expreso reconocimiento en su contestación.-

Así, niega la responsabilidad que se le atribuye, y la existencia y cuantía económica de los daños invocados.- Y desconoce, por provenir de terceros y no constarle su autenticidad, las tres solicitudes de cantera adjuntadas, impugnando asimismo su vinculación con la cantera "Tita II", pues -afirma- surge de las mismas el nombre de Cantera Simón.-

Seguidamente expone su versión de los hechos, afirmando que es titular de la cantera de áridos "La Tita II", como concesionario habilitado por la Dirección General de Minería e Hidrocarburos de la Provincia de Río Negro.-

Sostiene que la mencionada concesión tramitó en el expediente administrativo N° 27105-M-2002 de la citada Dirección General de Minería de esta Provincia.- Dice que del mencionado expediente surge que su parte solicitó la cantera denominada "Tita II" ubicada en las parcelas 05-6 285280 de propiedad del Fisco provincial; que la actora alegó ser propietaria del bien donde se ubica la cantera, formulando oposición a la concesión minera; que la autoridad minera resolvió que la situación de la actora no estaba contemplada en el Código de Procedimientos Mineros (Ley 3673), continuando las actuaciones según su estado; que al tomar intervención la Fiscalía de Estado dictaminó que se trataba de un vacío legal y que debía emitirse nuevo dictamen por la autoridad de aplicación de la Ley de Tierras N° 279 para determinar la situación jurídica del inmueble superficiario terreno fiscal respecto de la Sra. Gladys Viviana Tapia; que de la mencionada vista surgió que la Sra. Tapia no ostentaba derecho para oponerse a la solicitud de cantera, dictaminando que no poseía la calidad jurídica de adjudicataria en venta con obligaciones cumplidas, único título válida para que procediera la oposición;

y que la autoridad minera dictó la resolución AM 020/2005 ordenando la continuación del trámite según su estado.- Argumenta que con ello se demuestra que la solicitud de cantera se gestionó conforme a derecho, y que la actora no tenía derecho alguno para oponerse a la concesión.-

Dice además que a partir de entonces continuó con la gestión y explotación de la cantera "Tita II", según las guías N° 3750 de fecha 20/04/2006 otorgadas por la autoridad minera.-

Postula en consecuencia que resulta titular de la cantera "Tita II", y que por ello se encontraba habilitado para su explotación, y por consiguiente para efectuar la denuncia penal en salvaguarda de sus derechos ante la sustracción de calcáreo.-

Seguidamente reseña las constancias de la causa penal que tramita bajo el Expte. 42.717-IV-07, afirmando que de las mismas surge la extracción del material calcáreo de la cantera La Tita II; la denuncia policial por el faltante de 50000 m<sup>3</sup>, y a Minería por el robo del material calcáreo; que el Sr. Eduardo Juan Alberto Indaver, esposo de la actora, sabía de la extracción del material aunque adujo una equivocación respecto del sector por parte de la Empresa Srur; que Lautaro Srur declaró que había hecho un arreglo con Indaver para retirar material calcáreo de un sector del campo del que resultaría titular ubicado al norte de esta ciudad; que Srur trató de exculparse diciendo que Indaver le aclaró que no tenía las guías respectivas, pero que las conseguiría, y que luego le extendió guías para retirar material desde otro sector distinto; que Srur reconoció que de Minería le informaron que las guías se habían extendido a nombre de Marcolongo, demostrando con ello -dice- que la actora y Srur conocían que se estaban llevando calcáreo de manera ilegítima; que de su parte ratificó que es concesionario de la cantera, reconociendo que no es propietario de la tierra; y que finalmente se archivaron las actuaciones el 04/07/07.- Concluye por todo ello que se le sustrajo material calcáreo, que el representante de la actora, sus esposo Eduardo Indaver, tuvo intervención directa en la maniobra, y que por lo tanto la denuncia formulada estuvo plenamente justificada, a lo que agrega que Srur no pudo ignorar que extraía material sin guía de la cantera "Tita II" atento su calidad de empresario del ramo.-

Funda en derecho, y cita jurisprudencia que entiende aplicable al caso en orden a la acusación calumniosa y a la necesidad de que el lucro cesante sea cierto y probado.-

Ofrece prueba, y finalmente peticiona el oportuno rechazo de la demanda, con imposición de costas.-

III.-Que a fs. 214 se ordena el traslado de la documental acompañada por el demandado

(vid. fs. 214 vta.), el que viene contestado a fs. 215 por la parte actora, quien desconoce la misma por no constarle su autenticidad.-

IV.-Que a fs. 216 se fija audiencia a los fines dispuestos por el art. 361 del C.P.C.y C., la que se celebra a fs. 229/230, fijándose el término probatorio, y los hechos sujetos a prueba (1-la falsedad de los hechos imputados en sede penal; 2-la conducta del demandado en la formulación de la denuncia penal; y 3-la existencia y entidad económica de los daños), atento la imposibilidad de conciliar.- Asimismo se ordena la producción de los medios probatorios ofrecidos por la parte actora a fs. 63 y 226/7, y por la demandada a fs. 212 vta./213 y 223/4.-

Que se han producido en autos los siguientes medios de prueba: POR LA PARTE ACTORA: 1-Documental (fs. 6/60); 2-Documental en poder de terceros (fs. 291/6); 3-Instrumental (actuaciones del Ce.Ju.Me. "Indaver Eduardo y Molina Víctor Ricardo s/Mediación", Expte. N° 714-08, fs. 246; y causa penal "Marcolongo Carlos Antonio c/NN s/Hurto Simple-Imputados: Viviana Tapia y Lautaro Srur", Expte. 42727-J4-07, fs. 356; ambas agregadas por cuerda); 4-Confesional (fs. 358 y 359); 5-Testimonial (de Jorge Alvarez, Lautaro Srur, Juan Carlos Fagherazzi y Carlos Alberto Arzuaga, fs. 359); 6-Informativa (al Consejo de Ecología y Medio Ambiente de la Provincia de Río Negro, fs. 247/252; a la Dirección de Minería de la Provincia de Río Negro, fs. 254/274, y fs. 242 y 298; y a la Municipalidad de General Roca, fs. 364/375); 7-Pericial Geológica (fs. 354/5); y 8-Pericial psicológica (fs. 386/8); y POR LA PARTE DEMANDADA: 1- Documental (fs. 142/207); 2-Confesional (fs. 357 y 359); 3-Testimonial (de Jorge Alvarez, Carlos Orestes Caldironi, fs. 359; y Orlando Néstor Pérez Lavaccara, fs. 378 y 379); y 4-Informativa (a Jorge Osacar, fs. 305/7; a Alberto M. Román, fs. 308/345; y a la Dirección General de Minería, fs. 351, 347 y 348 in fine).-

Que a fs. 392 se clausura el término probatorio (vid. fs. 395), firme dicha providencia, a fs. 397 se ponen los autos en Secretaría a los fines dispuestos por el art. 482 del C.P.C.y C., y a fs. 399/401 y 403/4 se glosan los alegatos de la parte actora (vid. fs. 398) y del demandado (vid. fs. 405), respectivamente.-

Que a fs. 409 se llaman autos para dictar sentencia.-

Y,

CONSIDERANDO:

I.-Que la imputación efectuada por la accionante, a saber: que el demandado la denunció penalmente "...sin razón alguna..." achacándole sólo irritación o ánimo de venganza como motivación de su accionar; o, en su caso, haber procedido este último

con la culpa del acusador imprudente o negligente (vid. escrito de demanda, parágrafo V.-RESPONSABILIDAD, fs. 61 vta./62); subsume el supuesto -respectivamente- en las figuras de la acusación calumniosa (conf. art. 1090 Cód. Civil) o de la acusación culposa (arg. art. 1109 que regula genéricamente la responsabilidad in lege aquilia de origen cuasidelictual) (conf. Llambías, Jorge Joaquín, Código Civil Anotado, T. II-B, págs. 376/8; Mosset Iturraspe, Jorge-Piedecabras Miguel A. -Directores- Código Civil Comentado, Responsabilidad Civil, Artículos 1066 a 1136, págs. 191/4; Bueres, Alberto J.-Highton Elena I., Código Civil, T. 3-A, págs. 282//3).-

Que así las cosas es dable recordar que la responsabilidad civil por acusación calumniosa o culposa deriva de la falsa imputación de un delito que de lugar a la acción pública (conf. art. 109 Cód. Penal), mediante denuncia ante la autoridad, sea con conocimiento de la falsedad (dolo), o sólo por el accionar culposo (culpa) del denunciante.-

II.-Que desde otra perspectiva se impone señalar que la mencionada responsabilidad civil no requiere la previa calificación de la acusación como calumniosa por los tribunales del fuero penal (conf. Llambías Jorge J., Obligaciones, T. IV-A, N° 2390 y notas 273 y sgtes.).-

Que como lógico correlato de ello "...Cuando la justicia del crimen no ha calificado de calumniosa la acusación, la responsabilidad civil sólo puede hacerse efectiva ante la justicia de este fuero, contando el juez con amplia posibilidad de meritar los hechos acontecidos desde su propia óptica para poder arribar a la decisión sobre la responsabilidad del caso que se ajuste a derecho..." (L.D.T., C.N.Civ., Sala D, 21/04/1999, DI RIMINI Mario Oscar c/FERNANDEZ Alfredo s/DAÑOS y PERJUICIOS).-

Que en aplicación de tales facultades, las particularidades que exhibe el subexamine obligan a afinar el análisis, a fin de determinar la existencia de la acusación calumniosa o culposa.-

Así, adviértase que el hecho imputado en sede represiva a la ahora accionante -la extracción de material calcáreo de la cantera "La Tita II" (vid. denuncia, fs. 01 de la causa penal agregada por cuerda)- resultó a la postre verdadero.-

A la vez que el Juez penal declaró la ausencia de adecuación típica de la conducta de los involucrados, al resolver el archivo de la causa por no constituir delito el hecho denunciado (vid. resolución de fs. 39/42 de la causa penal).-

II.a.-Que con respecto a lo primero -la verdad del hecho imputado-, ello emerge de las

declaraciones testimoniales prestadas en sede penal.-

Así, por Eduardo Juan Alberto Indaver, esposo de la ahora accionante, quien reconoció que la Empresa Srur -adquirente del material calcáreo- extrajo el mismo por error y equivocadamente de un sector de donde no debían hacerlo (vid. fs. 11 de la causa penal).-

Asimismo, también en aquella sede, el Sr. Lautaro Srur -vicepresidente de la Empresa Srur- declaró a fs. 15 que al contratar con Indaver, éste le aclaró que no tenía las guías, que las obtendría en Viedma, y que en realidad a su regreso de aquella ciudad se las habían extendido para retirar material desde otro sector y no desde el que se le había indicado extraer; a lo que agregó que desde la Dirección de Minería le informaron que las guías para retirar el material extraído habían sido extendidas a nombre de Sr. Marcolongo, quien -vale recordarlo- actuaba en representación del aquí demandado Víctor Ricardo Molina.-

Que pondero igualmente en orden a tener por acreditado el aspecto en cuestión que al poner posiciones para la absolución del demandado la accionante reconoció -según la solución que impone el art. 411 2do. párr. del C.P.C.y C.- que el Sr. Víctor Ricardo Molina era concesionario de la cantera "La Tita II" en el año 2.007, y que ella misma -la actora- vendió el material extraído de propiedad del accionado (vid. posiciones 1ra. y 7ma., pliego de fs. 358).-

Asimismo, y en igual dirección, aprecio la declaración prestada en autos por el testigo común de las partes Sr. Jorge Alvarez, quien se desempeñaba como inspector de la policía minera y actuó en el procedimiento llevado a cabo por la autoridad administrativa con motivo de los hechos que originan el proceso.- En efecto, el mencionado testigo depuso afirmando que el material se estaba extrayendo de la cantera "La Tita II" de titularidad del demandado Víctor Ricardo Molina (vid. fs. 359).-

II.b.-Que de otra parte, y en orden a la inexistencia de delito declarada por el Magistrado del fuero represivo respecto del hecho que sustentara la denuncia penal formulada en contra de la accionante, debe señalarse que ello no resulta óbice para evaluar en sede civil la configuración de la acusación calumniosa o culposa.- Recuérdese lo ya dicho en orden a las facultades del Juzgador en el fuero patrimonial.-

Que ello deviene así en tanto a esos fines cabe diferenciar entre la falsedad del hecho y la falsedad de la imputación.-

Que en ese exacto sentido se ha dicho que "...Es necesario y basta que la imputación sea falsa, vale decir mentirosa. Esto puede ocurrir a pesar de que el hecho sea cierto

respecto de su materialidad y de la participación de la víctima de la calumnia, si la imputación es falsa respecto de la calificación delictiva. Por ejemplo, calumnia el que atribuye como delito un hecho realmente cometido por una persona, pero conociendo que no es un delito. El que así procede imputa mentirosamente un delito...", a la vez que "...no incurre en calumnia el que imputa un hecho cierto pero calificado por error como delito..." (Núñez, Ricardo C., Derecho Penal Argentino, Parte Especial-IV, págs. 134/5).-

Y asimismo, que "...si el autor cree que es cierto el hecho o la responsabilidad, que no lo son, actúa sin dolo tanto si su creencia tiene fundamentos admisibles, como si no los tiene y el error que excluye su dolo no le es reprochable..." (Núñez, op., tom. y pág. cit.).-

III.-Que lo dicho exhibe estricta vinculación con el factor de atribución subjetivo exigido en el supuesto para la configuración de la responsabilidad civil, motivo por el cual no basta el sobreseimiento o la absolución del denunciado en sede penal -o como en el caso el archivo de las actuaciones por inexistencia de delito-, ni tampoco ello constituye prueba alguna en contra del denunciante, sino que -por el contrario- el supuesto damnificado debe acreditar el dolo o la culpa que atribuye al demandado (conf. C.de Apelaciones de General Roca, Soria Argentino c/Cocuzza José s/Sumario, Expte. 4557-CA-82, Se. 87, 13-09-82).-

Que la mencionada prueba del dolo o la culpa, en cabeza del accionante, equivale a demostrar la falsedad del hecho denunciado -rectius: de la imputación-, y el conocimiento de esa falsedad por parte del acusador o -en su caso- su actuación precipitada o negligente (conf. Llambías Jorge Joaquín, Código Civil Anotado, T. II-B, pág. 376).-

Que en tal sentido, las constancias probatorias del legajo resultan huérfanas de crédito acerca de la intención dolosa del accionado, pues en modo alguno se encuentra acreditado que el acusador hubiera conocido que el hecho denunciado no constituyera delito.-

Que por el contrario se desprende del expediente administrativo originado con motivo de la solicitud de concesión de la cantera "La Tita II" por parte del accionado (Expte. Adm. 27.105-M-2002) que las partes se hallaban en conflicto ya desde el año 2.004 (vid. fs. 39/42, presentación de la actora de fecha 08/06/2004 efectuada el 25/06/2004), y que la autoridad minera había ya desestimado una oposición formulada por la Sra. Gladys Viviana Tapia por entonces superficiaria tenedora del terreno fiscal donde se

encontraba la citada cantera (vid. fs. 66/9, Resolución AM 020/05 del 04/05/2005).-

Que de tal modo tampoco puede concluirse que el denunciante -ahora demandado- hubiera actuado precipitadamente o en forma temeraria o negligente -con culpa (arg. art. 512 Cód. Civil)- pues el Sr. Víctor Ricardo Molina pudo razonablemente considerarse con derechos sobre el material extraído de la cantera "La Tita II" cuya concesión tenía por entonces en trámite.-

En efecto, si bien es cierto que a la fecha de la denuncia en su contra -del 03/05/2007- la Sra. Gladys Viviana Tapia ya era titular registral del dominio sobre el inmueble donde se encuentra la cantera (vid. título de propiedad obrante a fs. 291/6 de autos), no menos exacto resulta que tal circunstancia recién se exteriorizó en el trámite administrativo ante la autoridad minera con posterioridad a la mencionada denuncia, a través de la presentación de la actora obrante a fs. 79 del Expte. 27.105-M-2002, adjuntando el título de propiedad de fs. 85/9, la que efectuara -según su cargo- el día 05 de Junio de 2.007.-

Que en igual sentido, y a mayor abundamiento, obsérvese que a fs. 76/8 del expediente administrativo supra referenciado obra un proyecto de resolución para otorgar la concesión de la cantera "La Tita II" a favor del Sr. Víctor Ricardo Molina, posterior a su denuncia de los hechos en sede penal y administrativa (vid. fs. 74/5 expte. adm.), y anterior a la ya mencionada presentación de la actora reclamando la explotación de la totalidad de las canteras ubicadas en el inmueble devenido en su propiedad (vid. fs. 79 expte. adm.).-

Que cabe asimismo ponderar que el denunciante tampoco pudo tener conocimiento por otra vía administrativa que la Sra. Gladys Viviana Tapia había adquirido el carácter de propietaria del inmueble, con los efectos de excluir sus eventuales derechos según lo dispuesto por los arts. 96 y sgtes. del Código de Procedimientos Minero (Ley Q 3673).- Ello así, pues aquélla se halló exceptuada de la publicación de edictos y de la realización de la mensura en el trámite iniciado para la explotación de las canteras ubicadas en aquel predio de su propiedad (conf. art. 97 Ley cit.) (vid. constancias de fs. 9/11 y 254/274 de autos, dando cuenta del inicio de la solicitud de cantera por parte de la actora, en fecha 19/04/2007), con la consecuente ausencia de actos que le dieran publicidad frente a terceros, inclusive el demandado Molina como anterior y pretense concesionario de una de ellas.-

Que frente a tal panorama fáctico carece de toda relevancia a los fines de evaluar el factor de atribución -dolo o culpa del accionado- que la Sra. Gladys Viviana Tapia se

hubiera encontrado autorizada para extraer material calcáreo del inmueble desde el 02 de Mayo de 2.007 (vid. informe de fs. 254/274, fs. 270), es decir desde el día anterior a que se formulara la denuncia (del 03/05/2007, vid. fs. 01 de la causa penal), pues amén de la consecuente contemporaneidad que de tal manera exhiben los hechos, tampoco se ha arrimado elemento probatorio alguno -siquiera indiciario- que permita presumir que el ahora demandado hubiera conocido tal circunstancia al momento de denunciar penalmente.-

IV.-Que como lógica consecuencia de las conclusiones precedentes, hallándose excluído el factor de atribución subjetivo -dolo o culpa- en la conducta del demandado, ello impide declarar su responsabilidad por el hecho y conduce al inexorable rechazo de la demanda promovida en su contra.-

En efecto, "...Cuando el denunciante pone en conocimiento de la autoridad un hecho que en realidad existió y que lo perjudica y que "prima facie" tiene apariencia de delito, y lo hace con ánimo de colaborar con la justicia -identifique o no al presunto autor- ha de resultar indemne, aún cuando a éste se lo absuelva..." (L.D.T., C.N.Civ., Sala I, 18/05/2000, PALMEIRO Sergio Gabriel c/BANCO RIO DE LA PLATA S.A. s/DAÑOS Y PERJUICIOS, Magistrados: Eduardo L. Fermé, Delfina M. Borda, Julio M. Ojea Quintana).-

Y en igual sentido la prestigiosa Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires ha resuelto que "...Puede, perfectamente ser absuelto el acusado y sin embargo, no haber incurrido el querellante o denunciante, en el delito de acusación calumniosa ni contraer responsabilidad civil, cuando la forma en que se presenten los hechos que dan margen a la querrela realmente autorizaban la opinión de la existencia del delito..." (L.D.T., S.C.B.A., 08/09/2004, Ac 87049 S, Simón, Oscar Horacio c/Banco Municipal La Plata s/Daños y Perjuicios, Mag. votantes: Roncoroni-Negri-Hitters-Soria-Kogan).-

Que a lo dicho cabría agregar que en los supuestos en que se demanda responsabilidad civil derivada de la notitia criminis "...el tratamiento de los casos concretos siempre enfrenta valoraciones encontradas relativas al interés individual y al social: por un lado, la necesidad de que los hechos ilícitos de carácter delictivo lleguen a conocimiento de la autoridad para su investigación y represión; por el otro, el interés en que se reparen los daños sufridos por las personas injustamente imputadas y sometidas a proceso. Ciertamente, si toda denuncia de la posible comisión de un delito que terminara en sobreseimiento o absolución del imputado, generará automáticamente la obligación de abonar sumas indemnizatorias por parte del autor de la misma, el resultado no sería otro

que una mayor impunidad e inseguridad pública. Es por ello que se advierte, revisando la jurisprudencia sobre el tema, no la exigencia de una culpa especial, pero si una revisión pormenorizada por parte de los jueces de las circunstancias concretas de cada caso, para valorar si el denunciante tenía motivos para proceder de esa manera..." (L.D.T., C.Civ. Mercedes, 26/08/2004, C.J.C. c/V.F. y Otra s/Daños y Perjuicios, Mag. votantes: Ibarlucía-Marcelli).-

Y a tono con ello que "...no puede requerirse al denunciante una diligencia mayor que la que normalmente corresponde, según las circunstancias del caso, a una situación semejante (arg. art. 512, Código Civil), a fin de no comprometer el interés social involucrado en la investigación y represión de los delitos penales (conf. esta Sala, Causa 5420/97 del 7.7.1998; C.N.Civ., Sala E, 22.11.2000, E.D. supl. diario del 19.11.2001; autores antes citados y Parellada, C., "Responsabilidad emergente de la denuncia calumniosa o negligente", J.A. 1979-III-688), bastando que existan algunos antecedentes que justifiquen moralmente la denuncia para volver improcedente la condena al pago de daños y perjuicios (conf. Kemelmajer de Carlucci, A., en Belluscio, A. - Zannoni, E., "Código Civil Comentado, Anotado y Concordado", Ed. 1984, T. 5, p. 258 y jurisprudencia que cita en nota 26)..." (L.D.T., C.Fed.Civ. y Com., Sala II, 13/05/2004, Díaz Jorge Horacio c/Banco de la Nación Argentina s/Daños y Perjuicios, Magistrados: Dra. Marina Mariani de Vida-Dr. Eduardo Vocos Conesa, Nro. Sent.: Causa N° 1.736/98, Nro. Exp.: 1.736/98).-

V.-Las costas del proceso se imponen a la parte actora, en su calidad de vencida, por aplicación estricta del principio objetivo de la derrota (art. 68 C.P.C.y C.).-

Por todo lo expuesto en los considerandos precedentes, y lo dispuesto por los arts. 1.090, 1.109, y cctes. del Cód. Civil, y por las normas citadas y pertinentes del ordenamiento procesal civil y comercial,

SENTENCIO:

1. Rechazando la demanda promovida por GLADYS VIVIANA TAPIA en contra de VICTOR RICARDO MOLINA.-

2.-Imponiendo las costas a la parte actora, en su calidad de vencida (art. 68 del C.P.C.y C.).- Regulando los honorarios de la Dra. Emilce M. Belén TELLO en la suma de \$ 12.900, los del Dr. Yamil JALIL en la suma de \$ 12.900, los del Dr. Osvaldo Miguel

CALVO en la suma de \$ 12.040, los de la Dra. María Cecilia CALVO en la suma de \$ 30.100, los del perito geólogo Ing. Pedro Lucas FILIPPI en la suma de \$ 1.500, y los del perito psicólogo Lic. Alfredo ZINKGRÄF en la suma de \$ 1.500 (M.B.: \$ 215.000).- Dejo constancia que para las mensuraciones arancelarias tengo en cuenta la tarea efectivamente desarrollada, complejidad, tiempo, etapas cumplidas, mérito, éxito de la misma y demás pautas dosificadoras del arancel (arts. 6, 7, 8, 10, 11, 14, 20, y 39 Ley G 2212).-

3. Notifíquese, regístrese, y cúmplase con la Ley 869.-